INFORME SECRETARIAL:
Señora juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, 2 de noviembre de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

La demanda no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., toda vez que dentro de los anexos, no se aporta el acta de conciliación realizada por la Comisaria Quinta De Familia Barranquilla, el día ocho (8) del mes julio del año2021, mencionada en el acápite de pruebas de la respectiva demanda.

Debe la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que pretende es una demanda para el cobro por vía ejecutiva de las cuotas dejadas de pagar y de las que en lo sucesivo se causen detallando, mes por mes las sumas adeudadas o que se revise la cuota alimentaria. En tal evento imperiosamente; deberá estructurarse la demanda, el poder y los anexos en esos términos. Lo anterior de conformidad con los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.

Así mismo, se avizora que el poder otorgado por la promotora de la causa a la profesional del derecho, no cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P., en consonancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto al no haber sido conferido mediante mensajes de datos, sino como simple digitalización de un documento, no se observa en la nota de presentación personal o reconocimiento por parte de la señora SANDRA MARGARITA AYCARDI AMARIS. La anterior situación debe ser corregida, con la presentación de un nuevo poder.

Por otra parte, se observa que no se aportan dirección física y electrónica de las partes, con fundamento en numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.